



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maribel Lima Romero	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0252/2025	Alcaldía Benito Juárez	092074024003193
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?		¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Copia simple en PDF y en versión pública de la base de datos electrónica que cuentan la Ventanilla Única de los tramites digitales, específicamente: cuántos llevan totales, registrados, aceptados, rechazados, en dictaminación con el analista de diversos trámites. Asimismo, versión pública en una tabla de Excel sobre cuántos trámites han pasado por los operadores de ventanilla única, qué operador lo turnó a las áreas dictaminadoras y cuántos fueron aceptados, rechazados, prevenidos y cuántos faltan por dar una respuesta.		Señaló su incompetencia para emitir un pronunciamiento mencionando que el sujeto obligado competente era la Agencia de Innovación del Gobierno de la Ciudad de México.	Por la declaración de incompetencia.
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		26 de febrero de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		La Alcaldía Benito Juárez deberá entregar al particular la totalidad de la información solicitada a través del medio señalado correspondiente al período del 17 de diciembre del 2023 al 06 de junio de 2024 y del 07 de junio al 17 de diciembre de 2024. Asimismo, la Alcaldía Benito Juárez deberá turnar la solicitud de información a través del correo electrónico de la Agencia Digital de Innovación Pública.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Base, datos, ventanilla, única y trámites digitales.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	15
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	16



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez** se **REVOCA** para que **entregue al particular la totalidad de la información solicitada a través del medio señalado correspondiente al período del 17 de diciembre del 2023 al 06 de junio de 2024 y del 07 de junio al 17 de diciembre de 2024**.*

*Asimismo, la **Alcaldía Benito Juárez** deberá turnar la solicitud de información a través del correo electrónico de la **Agencia Digital de Innovación Pública**.*

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la ***institución pública***³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta** emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** y se **ORDENA**:

- **Entregar al particular la totalidad de la información solicitada a través del medio señalado correspondiente al período del 17 de diciembre del 2023 al 06 de junio de 2024 y del 07 de junio al 17 de diciembre de 2024.**
- **Deberá turnar la solicitud de información a través del correo electrónico de la Agencia Digital de Innovación Pública.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El **17 de diciembre de 2024** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

“Solicito copia simple en PDF y en versión publica, de la base de datos electrónica que cuentan la ventanilla única, de los tramites digitales, cuantos llevan totales, registrados, aceptados, rechazados, en dictaminación con el analista, de los tramites de: visto bueno de seg y op, constancia de vulnerabilidad de seguridad estructural, alineamiento y numero oficial, publicitación vecinal manifestación b o c, en una tabla de Excel en versión publico cuantos tramites han pasado por el "revisor" que son los operadores de ventanilla única, que operador lo turno a las áreas dictaminadoras, y cuantos fueron aceptados, rechazados, prevenidos, y cuantos faltan por dar una respuesta. Todo con la base que tenga la ventanilla única de la demarcación...” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El **10 de enero de 2025** el Alcaldía, a través del oficio **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0049/2025** de fecha 10 de enero de 2025 firmado por la J.U.D de Apoyo de Información Pública remitió el oficio **DGJGNU/CVUT/03232/2024** de fecha 23 de diciembre de 2024 firmado por el Coordinador de Ventanilla Única de Trámites mediante el cual se proporcionó la respuesta a la solicitud de información señalando de forma particular lo siguiente:

“ ...

La Ventanilla Única de Construcción es diseñada, operada y administrada por la Agencia de Innovación del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que toda la información y bases de datos relativas a dicha Unidad de Atención Ciudadana deberá hacerse a dicha Agencia.

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El **27 de enero de 2025** la persona se inconformó, **porque la Alcaldía Benito Juárez no realizó la entrega de información**, exponiendo lo siguiente:

“Mi inconformidad es porque me niega el acceso a la información si en la gaceta del 8 de mayo salió que la ventanilla coordinara trámites de manera digital, y cuenta con base de datos que se exporta, se filtra y cada operador de ventanilla tiene acceso a su perfil dentro de la VUC CDMX...” (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **30 de enero de 2025**, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **04 de febrero de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del **05 al 13 de febrero de 2025**; siendo el caso que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos y la Alcaldía Benito Juárez sí presentó manifestaciones y alegatos el **11 de febrero de 2025**.

C) El **24 de febrero de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa y admitió las manifestaciones y alegatos remitidas por la Alcaldía. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de Información esencialmente se solicitó copia simple en PDF y en versión pública de la base de datos electrónica que cuentan la Ventanilla Única de los tramites digitales, específicamente: cuántos llevan totales, registrados, aceptados, rechazados, en dictaminación con el analista de diversos trámites. Asimismo, versión pública en una tabla de Excel sobre cuántos trámites han pasado por los operadores de ventanilla única, qué operador lo turnó a las áreas dictaminadoras y cuántos fueron aceptados, rechazados, prevenidos y cuántos faltan por dar una respuesta.

En **respuesta**, la **Alcaldía Benito Juárez** dio respuesta, sin embargo, no atendió lo solicitado por la persona pues su respuesta esencialmente consistió en señalarle su incompetencia para emitir un pronunciamiento mencionando que el sujeto obligado competente era la Agencia de Innovación del Gobierno de la Ciudad de México.

Consecuentemente, la persona se **inconformó**, puesto que el **sujeto obligado esencialmente la Alcaldía sí era competente para entregar lo solicitado**.

Por lo que hace a las manifestaciones de las partes, posterior a la admisión la parte recurrente no hizo llegar a la Ponencia Instructora manifestaciones o alegatos y se les tuvo por precluido su derecho. Asimismo, la Alcaldía por su parte reiteró la incompetencia para pronunciarse sobre lo solicitado.

En razón de lo anterior, la Ponencia Instructora analizó las constancias que se encontraban en la PNT al momento de la solicitud de información y la respuesta emitida por la Alcaldía, así como sus respectivas manifestaciones y alegatos.

No pasa desapercibido para este Instituto que la Alcaldía al dar su respuesta primigenia lo hizo en tiempo, sin embargo, no atendió lo peticionado en la solicitud de información pública declarando su incompetencia, reiterándolo en vía de manifestaciones y alegatos.

En este sentido, la controversia por resolver está estrictamente vinculada con determinar si el sujeto obligado realizó las diligencias pertinentes para atender la solicitud de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

información de mérito, quien, para esto, **debió proporcionar lo requerido por el particular por cuanto hace a su competencia posterior a la búsqueda exhaustiva de la información, derivado de ser parcialmente competente, y realizar la remisión de la solicitud al otro sujeto obligado parcialmente competente.**

Por lo anterior, es preciso referirse al contenido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en sus numerales establece lo siguiente:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”
(Énfasis añadido).

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

(Énfasis añadido).

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]”.

(Énfasis añadido).

“Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...].

(Énfasis añadido).

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...].

(Énfasis añadido).

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

[...].

(Énfasis añadido).

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...].

(Énfasis añadido).

De los precitados numerales jurídicos se observa que el objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos,**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Así, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**

Los sujetos obligados deben **preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.** De la misma forma, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Materia indica que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de **los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y señalará al solicitante el o los sujetos **obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.** Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

En consecuencia, toda vez que el particular se inconformó por **la declaración de incompetencia por parte de la Alcaldía**, es necesario remitirnos al **Criterio 03/21** generado por este Instituto en donde señala lo siguiente:

[...]

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

[...]”.

(Énfasis añadido).

De los preceptos transcritos, se desprende que ante la incompetencia parcial o total de cualquier sujeto obligado para responder a la solicitud de información, los mismos deben hacerlo del conocimiento del solicitante dentro de los 3 días siguientes al ingreso de su solicitud y remitirlo a quienes tienen competencia.

Tratándose de competencia parcial los sujetos obligados además de remitir ante la autoridad competente, deben realizar la entrega de la información por cuanto hace a la parte de la solicitud en donde tengan competencia.

En el caso en concreto, la Alcaldía señaló que no tenía competencia, sin embargo, **tiene competencia parcial** ya que la persona recurrente tenía interés de información



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

ingresada en trámites digitales de Ventanilla Única de la Alcaldía; por lo cual, al no señalar período requerido en la solicitud, la Alcaldía debió de haber respondido tomando en cuenta el período de un año anterior al ingreso de la solicitud.

Lo anterior, con base en el **Criterio 03/19** del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en donde señala lo siguiente:

[...]

Período de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular **no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información**, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan **elementos que permitan identificarlo**, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al **año inmediato anterior**, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

[...]”.

(Énfasis añadido).

Bajo dicho criterio y al ser ingresa la solicitud el 17 de diciembre de 2024, la **Alcaldía Benito Juárez** debió de haber tomado en cuenta el período de 17 diciembre de 2023 al 17 de diciembre de 2024.

Este período asume importancia ya que tanto la respuesta como los alegatos refieren a la implementación de la Plataforma Digital de Trámites del Gobierno de la Ciudad de México derivada de una reforma en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, cuya publicación fue por medio de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 08 de mayo de 2024.

Aunado a lo anterior, de la verificación a dicha reforma se puede visualizar en los artículos transitorios lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Agencia Digital de Innovación Pública tendrá un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para desarrollar la Plataforma Digital referida en el mismo, mediante la cual, se realizará la gestión de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

todos los trámites que menciona dicho Decreto. Las Alcaldías tendrán 45 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que realicen las modificaciones que resulten pertinentes en sus Manuales Administrativos a fin de operar la citada Plataforma Digital.

En tanto no se ponga en operación la Plataforma en mención, **se continuará con la presentación de los trámites**, en los términos que se han venido realizando a la fecha del presente Decreto.

CUARTO.- La Agencia Digital de Innovación Pública tendrá un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para desarrollar el Sistema de Carnet Digital de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables a que refiere el presente Reglamento, a través del cual se llevará el control de las responsivas que otorguen y que se registren mediante la Plataforma Digital. Entretanto, el Carnet se expedirá, refrendará y resellará físicamente, en la forma en la que hasta ahora se realiza, sin embargo, ya no será necesario que la Autoridad anote los datos de las obras en el Carnet físico, en virtud de que dicho registro quedará efectuado mediante la Plataforma Digital y quedará disponible para la consulta de las Autoridades competentes para los efectos de supervisión y control que les competan. Asimismo, toda referencia al Carnet, deberá entenderse como Carnet Digital.

QUINTO.- Las modificaciones que corresponden a cada trámite referido en el artículo 5 Bis, entrarán en vigor para cada uno de ellos, una vez que comiencen a operar dentro de la Plataforma Digital prevista en el presente Decreto. Las Alcaldías deberán llevar a cabo los trámites digitales conforme a los Lineamientos de operación de dicha Plataforma Digital y su Manual de Usuario, que al efecto emita la Agencia Digital de Innovación Pública.
[...].

(Énfasis añadido).

Bajo esa tesitura, la Agencia Digital de Innovación Pública tenía hasta 180 días hábiles posteriores al 08 de mayo de 2024 para desarrollar la Plataforma Digital y las Alcaldías tenían hasta 45 días hábiles para la implementación.

Asimismo, el 03 de junio de 2024 fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Aviso por el que se da a conocer la Puesta en Operación de la Versión 2.0 de la Plataforma Digital en Materia de Trámites de Obra y Construcción en la Ciudad de México denominada “Ventanilla Única de Construcción”, para el Inicio de Recepción y Atención de Manera Digital de los Trámites que se Indican” generada por la Agencia Digital de Innovación Pública, en donde se especificó:

[...]

PRIMERO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y QUINTO Transitorios del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 8 de mayo de 2024, se hace del conocimiento que **a partir del 7 de junio de 2024**, entrará en operación la versión 2.0 de la Plataforma Digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México, denominada “Ventanilla Única de Construcción”, a fin de que se lleve a cabo la recepción y atención de los trámites que se enlistan a continuación:

- I. Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad;
- II. Modificación de Planos de Alineamientos y Derechos de Vía;
- III. Constancia de alineamiento y/o número oficial;
- IV. Certificado de derechos adquiridos y redensificación;
- V. Registro de Manifestación de Construcción Tipo A;
- VI. Constancia de Publicitación Vecinal y Manifestación de Construcción Tipo B o C;
- VII. Constancia de Seguridad Estructural, Visto Bueno de Seguridad y Operación y Aviso de Terminación de Obra;
- VIII. Dictamen de impacto ambiental; y
- IX. Dictamen de impactos urbanos, ambientales y sociales.

SEGUNDO. Para realizar los trámites enlistados en el ordinal anterior, las personas interesadas utilizarán su “ Llave CDMX” como mecanismo de inicio de sesión, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México; así como en los Lineamientos para la implementación de la Llave CDMX-Expediente.

TERCERO. Es responsabilidad de las Alcaldías, de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Medio Ambiente, de Movilidad, de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y del Sistema de Aguas, todos de la Ciudad de México, **en el ámbito de sus respectivas competencias, que la recepción y atención de los trámites contenidos en la “Ventanilla Única de Construcción”, se realicen a través de dicha Plataforma Digital.**

CUARTO. La Plataforma Digital prevé diferentes perfiles de usuario para la atención de cada trámite, con actividades asignadas según el tipo de perfil de la persona designada por cada dependencia o alcaldía; por lo que, como Anexos del presente Aviso, se incorporan los Diagramas de Flujo de cada uno de los trámites listados en el Ordinal PRIMERO de este Aviso, conforme a la operación de la propia Plataforma Digital, con la finalidad de que se cuente con la información técnica necesaria para su operación, y para la actualización de los Manuales Administrativos y de Procedimientos correspondientes.

[...].

(Énfasis añadido).

De lo anterior se desprende que la “Ventanilla Única de Construcción” comenzó su funcionamiento a partir del 07 de junio de 2024, por lo cual del 17 de diciembre de 2023 al 06 de junio de 2024 la Alcaldía llevó a cabo su funcionamiento normal de recepción y trámite y del 07 de junio al 17 de diciembre de 2024 la recepción de solicitudes en primera instancia vía digital corresponde a la competencia de la



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

Agencia Digital de Innovación Pública, pero de forma simultánea existe una recepción y atención de los trámites por parte de la Alcaldía; es decir, la Alcaldía sigue teniendo competencia de recepción y de seguimiento a los trámites.

Por tal motivo, derivado de la **lectura integral a la solicitud ingresada** se desprende que ambos son competentes para emitir pronunciamiento, siendo que la **Agencia Digital de Innovación Pública sólo es competente por el período mencionado** en el párrafo anterior y únicamente a la recepción de primera instancia y la **Alcaldía es competente de la totalidad de los requerimientos solicitados** tanto de la versión anterior a la reforma, como de los mismos requerimientos con las adaptaciones realizadas dentro de todas sus unidades administrativas.

No pasa desapercibido para esta ponencia instructora que la Alcaldía parte de la premisa errónea de que la sola mención de incompetencia es suficiente para dar por atendida la solicitud de información pública; sin embargo, conforme al artículo 200 de la Ley de la materia y al **Criterio 03/21** de este Instituto transcritos en párrafos anteriores la Alcaldía no remitió la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Agencia Digital de Innovación Pública dentro del plazo de 3 días, por tanto se tiene **como no realizada la remisión legalmente establecida** a dicha entidad gubernamental.

Dicho lo anterior, es dable concluir, en el caso que nos ocupa, que la **Alcaldía Benito Juárez** no atendió de forma adecuada la solicitud de información de mérito, pues declara incompetencia total para emitir un pronunciamiento generando una falta en la entrega de la información, asimismo, al tener competencia parcial no realizó la remisión legal a la Agencia Digital de Innovación Pública.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es FUNDADO**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la **Alcaldía Benito Juárez**, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Benito Juárez** deberá entregar al particular la totalidad de la información solicitada a través del medio señalado correspondiente al período del 17 de diciembre del 2023 al 06 de junio de 2024 y del 07 de junio al 17 de diciembre de 2024.

Asimismo, la **Alcaldía Benito Juárez** deberá turnar la solicitud de información a través del correo electrónico de la Agencia Digital de Innovación Pública.

SEGUNDO. La respuesta que la **Alcaldía Benito Juárez** emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La **Alcaldía** deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Alcaldía Benito Juárez**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.gob.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0252/2025



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MLR